

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2016-00347-00  
**Demandante:** Adriana Castaño Cuenca y otros  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y otros

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante auto de 2 de junio de 2017<sup>1</sup>, adicionado con auto de 5 de junio de 2018<sup>2</sup>, este Despacho admitió la demanda en el proceso de la referencia.
2. El 14 de agosto de 2018, se notificó personalmente por mensaje de buzón de datos, el auto admisorio de la demanda a la parte demandante<sup>3</sup>.
3. Con memorial de 16 de noviembre de 2018, el apoderado de la parte demandante presentó adición de la demanda<sup>4</sup>.

**II. CONSIDERACIONES**

Respecto a la reforma de la demanda, el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

***“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:***

***1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.***

***2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.***

***3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.***

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”* Subrayas y negrillas fuera de texto.

<sup>1</sup> Folios 303, cuaderno principal No. 1.

<sup>2</sup> Folios 426-427, cuaderno principal No. 1.

<sup>3</sup> Folios 136-140, cuaderno principal No. 2.

<sup>4</sup> Folios 195-196, cuaderno principal No. 2.

Teniendo en cuenta que el término del traslado de la demanda principió a correr el 15 de agosto de 2018 y feneció el 1º de noviembre siguiente, el Despacho encuentra que la adición de la demanda fue formulada en tiempo y a su vez, cumple con los requisitos establecidos en los numerales 2º y 3º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, se concluye que lo procedente es admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, se

### III. RESUELVE

**Primero: Admitir la adición de la demanda** presentada por la parte demandante, conforme lo expuesto en esta providencia.

**Segundo: Correr traslado** de la reforma de la demanda a la parte demandada.

**Tercero:** Una vez verificados los antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la sociedad Allianz Seguros S.A., al(a) doctor(a) **Hernán Arévalo Roncancio**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 19363267 y tarjeta profesional No. 22144 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del(os) poder(es) obrante(s) a folio(s) 61.

**Cuarto:** Una vez verificados los antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la sociedad Latinoamericana de Servicios Aéreos S.A.S. – Láser Aéreos S.A.S., al(a) doctor(a) **Diana Carolina Castellanos Ortiz**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 40216372 y tarjeta profesional No. 176026 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del(os) poder(es) obrante(s) a folio(s) 130-131.

**Quinto:** Una vez verificados los antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, al(a) doctor(a) **Demetrio González Avendaño**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79428525 y tarjeta profesional No. 59290 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del(os) poder(es) obrante(s) a folio(s) 154.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta  
Juez

AT

|   |  |
|---|--|
| JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ<br>SECCIÓN TERCERA |  |
| Por anotación en ESTADO No. _____                                   | se notificó a las partes la providencia anterior, hoy _____ de _____ de _____ año. |
| [Firma]   |  |

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2016-00347-00  
**Demandante:** Adriana Castaño Cuenca y otros  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y otros

### REPARACIÓN DIRECTA

#### I. ANTECEDENTES

El 30 de octubre de 2018<sup>1</sup>, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil llamó en garantía a la sociedad Generali Colombia Seguros Generales S.A., con fundamento en la póliza de responsabilidad No. 4000265.

#### II. CONSIDERACIONES

##### 1. La figura del llamamiento en garantía

En el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto del llamamiento en garantía se establece:

*“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.*

El llamamiento en garantía exige la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso y un tercero, por tal razón, su intervención se da en virtud de la obligación legal o contractual de responder por la condena impuesta a alguna de las partes.

<sup>1</sup> Folio 1 cuaderno No. 5.

## 2. Llamamiento en garantía a la sociedad Generali Colombia Seguros Generales S.A.

Teniendo en cuenta que el presente llamamiento en garantía fue formulado en tiempo, sumado a que dentro de las pruebas aportadas con la solicitud de llamamiento, se allegó copia de la póliza de responsabilidad No. 4000265 con vigencia entre el 5 de octubre de 2013 hasta el 5 de octubre de 2014.

Por existir un vínculo contractual derivado de un contrato de seguros suscrito entre la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil como tomador y asegurado y la sociedad Generali Colombia Seguros Generales S.A., con ocasión en la póliza de responsabilidad No. 4000265 y, dado que los hechos objeto de la demanda ocurrieron dentro de la vigencia de la mencionada póliza, el Despacho concluye que lo procedente es aceptar el llamamiento en garantía formulado, por cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

### III. RESUELVE

**Primero: Aceptar** el llamamiento en garantía formulado por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil contra Generali Colombia Seguros Generales S.A.

**Segundo: Notifíquese personalmente** esta providencia a la llamada en garantía. Al momento de notificarla deberá hacerse entrega de copia de este auto, del escrito a través del cual se le llamó en garantía y de la demanda.

**Tercero:** Se corre traslado al llamado en garantía por el término legal de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, para que proceda a contestar el llamamiento de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese y cúmplase**

Juan Carlos Lasso Urresta  
Juez

AT

|   |   |
|---|---|
| JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ<br>SECCIÓN TERCERA |   |
| Por anotación en ESTADO No. <u>08 NOV 2016</u>                      | se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>08 NOV 2016</u> a las <u>10</u> a.m. |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

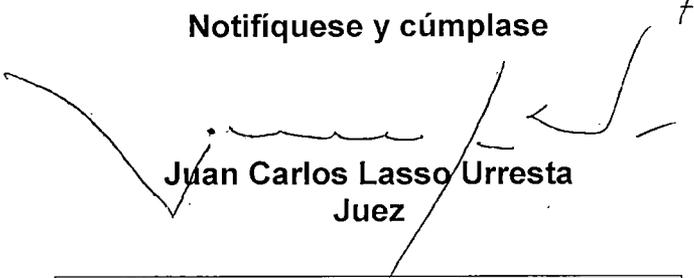
Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2017-00006-00  
**Demandante:** María Fernando Molina Beltrán y otros  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y otros

**REPARACIÓN DIRECTA**

Con fundamento en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se convoca a los apoderados de las partes a audiencia de pruebas el **7 de febrero de 2020 a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**, fecha en la cual se llevará a cabo el recaudo de las pruebas que se encuentran pendientes, para lo cual, se precisa a las partes que deberán desplegar las actuaciones necesarias a efectos de garantizar su feliz recaudo.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 02 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 08 NOV. 2019 a las 8:00 a.m.  
  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2017-00008-00  
**Demandante:** Yenny Carolina Parada Castro y otros  
**Demandado:** Aguas de Bogotá SA ESP y otros

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

**I. ANTECEDENTES**

El 16 de febrero de 2018, Aguas de Bogotá S.A. E.S.P. llamó en garantía a la sociedad Seguros del Estado S.A., con fundamento en la póliza de responsabilidad No. 64-02-101000015.

**I. CONSIDERACIONES**

**1. La figura del llamamiento en Garantía**

En el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto del llamamiento en garantía se establece:

*“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.*

El llamamiento en garantía exige la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso y un tercero, por tal razón, su intervención se da en virtud de la obligación legal o contractual de responder por la condena impuesta a alguna de las partes.

## 2. Llamamiento en garantía a la sociedad Seguros del Estado S.A.

Teniendo en cuenta que el presente llamamiento en garantía fue formulado en tiempo, sumado a que dentro de las pruebas aportadas con la solicitud de llamamiento, se allegó copia de la póliza de responsabilidad No. 64-02-101000015 con vigencia entre el 11 de septiembre de 2014 y el 11 de septiembre de 2015.

Por existir un vínculo contractual derivado de un contrato de seguros suscrito entre Aguas de Bogotá S.A. E.S.P. (como tomador y asegurado) y la sociedad Seguros del Estado S.A., con ocasión en la póliza de responsabilidad No. 64-02-101000015 y, dado que los hechos objeto de la demanda ocurrieron dentro de la vigencia de la mencionada póliza, el Despacho concluye que lo procedente es aceptar el llamamiento en garantía formulado, por cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

### II. RESUELVE

**Primero: Aceptar** el llamamiento en garantía formulado por Aguas de Bogotá S.A. E.S.P., contra Seguros del Estado S.A.

**Segundo: Notifíquese personalmente** esta providencia a la **llamada en garantía**. Al momento de notificarla deberá hacerse entrega de copia de este auto, del escrito a través del cual se le llamó en garantía y de la demanda.

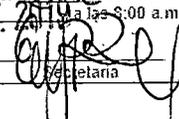
**Tercero:** Se corre traslado al llamado en garantía por el término legal de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, para que proceda a contestar el llamamiento de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

**Cuarto:** Una vez verificados los antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de Aguas de Bogotá S.A. E.S.P., al(a) doctor(a) **José Fernando Torres Peñuela**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79889216 y tarjeta profesional No. 122816 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del(os) poder(es) obrante(s) a folio(s) 245.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta  
Juez

AT

|   |  |
|---|--|
| JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ<br>SECCIÓN TERCERA                               |  |
| Por anotación en ESTADO No. <u>26</u>   | se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>08 NOV. 2017</u> a las <u>3:00</u> a.m. |
| <br>Secretaria |  |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2017-00008-00  
**Demandante:** Yenny Carolina Parada Castro y otros  
**Demandado:** Aguas de Bogotá SA ESP y otros

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

**I. ANTECEDENTES**

El 12 de febrero de 2018, la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P., llamó en garantía a las sociedades Allianz Seguros S.A. y La Previsora S.A. Compañía de Seguros, con fundamento en las pólizas de responsabilidad No. 1009893 y 21673690, respectivamente.

**1. La figura del llamamiento en garantía**

En el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto del llamamiento en garantía se establece:

*“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.*

El llamamiento en garantía exige la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso y un tercero, por tal razón, su intervención se da en virtud de la obligación legal o contractual de responder por la condena impuesta a alguna de las partes.

## 2. Llamamiento en garantía a las sociedades Allianz Seguros S.A. y La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Teniendo en cuenta que los presentes llamamientos en garantía fueron formulados en tiempo, sumado a que dentro de las pruebas aportadas con la solicitud de llamamiento, se allegó copia de las pólizas de responsabilidad No. 1009893 y 21673690 ambas con vigencia entre el 1º de diciembre de 2014 al 1º de diciembre de 2015.

Por existir un vínculo contractual derivado de los contratos de seguros suscritos entre la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P. (como tomador y asegurado), y las sociedades Allianz Seguros S.A. y La Previsora S.A. Compañía de Seguros (como aseguradoras), con ocasión en las pólizas de responsabilidad No. 1009893 y 21673690, respectivamente y, dado que los hechos objeto de la demanda ocurrieron dentro de la vigencia de las mencionadas pólizas, el Despacho concluye que lo procedente es aceptar los llamamientos en garantía formulados, por cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

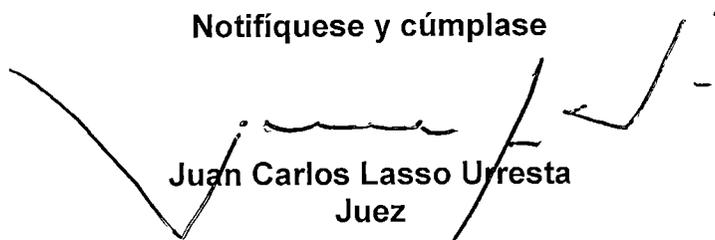
### II. RESUELVE

**Primero: Aceptar** los llamamientos en garantía formulados por la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P. contra las sociedades Allianz Seguros S.A. y La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

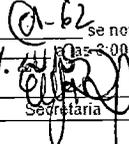
**Segundo: Notifíquese personalmente** esta providencia a las **llamadas en garantía**. Al momento de notificarla deberá hacérsele entrega de copia de este auto, del escrito a través del cual se le llamó en garantía y de la demanda.

**Tercero:** Se corre traslado al llamado en garantía por el término legal de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, para que proceda a contestar el llamamiento de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez

AT

|   |   |
|---|---|
| JUZGADO 53 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ                                    |   |
| SECCIÓN TERCERA   |   |
| Por anotación en ESTADO No <u>0-62</u>  | se notificó a las partes la providencia |
| anterior, hoy <u>08 NOV. 2017</u>   | las <u>10:00</u> a.m.                   |
|  |   |
| Secretaría  |   |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2017-00030-00  
**Demandante:** Andrés Santos y otro  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otro

### REPARACIÓN DIRECTA

En cumplimiento de lo ordenado en audiencia inicial de 30 de abril de 2019<sup>1</sup>, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. 085-2019 de 2 de mayo de 2019, dirigido a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN para que se sirviera informar si el abogado Yony Dávila Amador declaró en los años 2012, 2013 y 2015 honorarios profesionales por las sumas de \$50.000.000, \$50.000.000 y \$47.000.000, respectivamente.

Revisado el expediente, el Despacho advierte que la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial dio cumplimiento a la carga de radicación que le fue impuesta.

El 31 de mayo de 2019, mediante oficio No. 100224372-2623 (000S2019012903) de 24 de mayo de 2019, el jefe del Área de Coordinación de Administración Aplicativos de Recaudo y Cobranzas (A) de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN manifestó: *“Con el fin de atender su solicitud del asunto, en la que requiere información del abogado Yoni Avila Amador en el sentido de informar si declaró en el año 2012, 2013 y 2015 honorarios profesionales por las sumas de \$50.000.000, \$50.000.000 y \$47.000.000, nos permitimos manifestar que la información consignada en las declaraciones tributarias por parte de los contribuyentes, se presenta de manera agregada, motivo por el cual no es posible atender lo requerido (...)”*.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo de Estado, en sentencia de unificación de 18 de julio de 2019<sup>2</sup>, en punto del daño emergente derivado del pago de honorarios profesionales, el Despacho no insistirá en la prueba en mención.

De otra parte, con fundamento en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2012, se convoca a los apoderados de las partes a audiencia de pruebas el **14 de febrero de 2020 a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**, fecha en la cual se llevará a cabo el recaudo de las pruebas que se encuentran pendientes, para lo cual, se precisa a

<sup>1</sup> Folios 524-527.

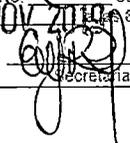
<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 18 de julio de 2019. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Exp. 73001-23-31-000-2009-00133-01 (44572).

las partes que deberán desplegar las actuaciones necesarias a efectos de garantizar su feliz recaudo.

**Notifíquese y cúmplase**

**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez**

AT

|   |   |
|---|---|
| <b>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b><br><b>SECCION TERCERA</b>               |   |
| Por anotación en ESTADO No. <u>0-62</u>   | Se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>08 NOV 2017</u> a las <u>8:00</u> a.m. |
| <br>Secretaría |   |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2017-00094 00  
**Demandante:** Andrés Yesid Mosquera Castro  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA**

El 12 de junio de 2019<sup>1</sup>, el Despacho profirió en audiencia inicial sentencia de primera instancia dentro el proceso en referencia, accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda, providencia que fue notificada a las partes en estrados, momento en el cual el Ejército Nacional interpuso recurso de apelación en contra del mencionado fallo.

Teniendo en cuenta que la sentencia es condenatoria y contra la misma se interpuso recurso de apelación, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procederá a citar audiencia de conciliación.

Por lo anterior, se

**RESUELVE**

**Primero:** Con fundamento en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a los apoderados de las partes a audiencia de conciliación el **13 de noviembre de 2019** a las **diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**.

**Segundo:** El apoderado de la entidad demandada deberá allegar a la citada audiencia el Acta del Comité de Conciliaciones de la entidad, en la que se indique si se le autoriza o no a conciliar.

**Tercero:** Por Secretaría, **rehágase** la foliación del expediente a partir del folio 58 del cuaderno principal.

**Notifíquese y cúmplase**

**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez

AT

|   |  |
|---|--|
| JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ<br>SECCIÓN TERCERA |  |
| Por anotación en ESTADO No. <u>0-62</u>                             | se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>08 NOV. 2019</u> a las <u>8:00</u> a.m. |
| Secretaría  |  |

<sup>1</sup> El Despacho deja constancia que por error de transcripción se consignó en el acta de la audiencia inicial como fecha de realización de la misma el 6 de junio de 2019, sin embargo, la misma fue adelantada el 12 de junio de la presente anualidad.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2017-00192-00  
**Demandante:** Angie Carolina Jaime Delgado y otros  
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF y otro

### REPARACIÓN DIRECTA

#### I. ANTECEDENTES

El 8 y el 20 de febrero de 2019, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF y el Centro Infantil Madre de Dios Tribilin llamó en garantía a la sociedad Seguros del Estado S.A., con fundamento en la póliza de responsabilidad No. 33-40-101033388.

#### II. CONSIDERACIONES

##### 1. La figura del llamamiento en Garantía

En el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto del llamamiento en garantía se establece:

*“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
  - 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
  - 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
  - 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.*

El llamamiento en garantía exige la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso y un tercero, por tal razón, su intervención se da en virtud de la obligación legal o contractual de responder por la condena impuesta a alguna de las partes.

##### 2. Llamamiento en garantía a la sociedad Seguros del Estado S.A.

Teniendo en cuenta que los llamamientos en garantía fueron formulados en tiempo, sumado a que dentro de las pruebas aportadas con estos, se allegó copia de la póliza de responsabilidad No. 33-40-101033388 con vigencia entre el 25 de enero de 2016 y 25 de diciembre de 2016.

Por existir un vínculo contractual derivado de un contrato de seguros suscrito entre el Centro Infantil Madre de Dios Tribilin como tomador, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF como asegurado y la sociedad Seguros del Estado S.A., con ocasión en la póliza de responsabilidad No. 33-40-101033388 y, dado que los hechos objeto de la demanda ocurrieron dentro de la vigencia de la mencionada póliza, el Despacho concluye que lo procedente es aceptar el llamamiento en garantía formulado, por cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

### III. RESUELVE

**Primero: Aceptar** los llamamientos en garantía formulados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF y el Centro Infantil Madre de Dios Tribilin contra Seguros del Estado S.A.

**Segundo: Notifíquese personalmente** esta providencia a la llamada en garantía. Al momento de notificarla deberá hacerse entrega de copia de este auto, del escrito a través del cual se le llamó en garantía y de la demanda.

**Tercero:** Se corre traslado al llamado en garantía por el término legal de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, para que proceda a contestar el llamamiento de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese y cúmplase**

**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez

AT

|  |   |
|--|---|
| JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ |   |
| SECCIÓN TERCERA                                  |   |
| Por anotación en ESTADOS                         | se notificó a las partes la providencia |
| anterior, hoy <u>08 NOV. 2017</u>                | as <u>8:00</u> a.m.                     |
| Secretaria                                       |   |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2017-00197-00  
**Demandante:** Ledis Yoana Cedeño Díaz y otros  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Se requiere al(a) apoderado(a) de la parte demandante para que se acerque a la Secretaría del Despacho retire y tramite los oficios ordenados en audiencia inicial de 11 de junio de 2019,** se le precisa que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento de lo ordenado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Se deberá prevenir a la entidad oficiada que cuenta con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir la prueba. A los servidores responsables del cumplimiento se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato conforme lo previsto en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, se le recuerda al(a) apoderado(a) de la parte demandante que la carga que acá se le impone no acaba con la radicación de los oficios ordenados, sino que por el contrario, en cumplimiento de sus obligaciones procesales en punto del recaudo de la prueba, deberá procurar allegar las pruebas oficiadas antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, con ayuda de los diferentes instrumentos que para el efecto les prevé el ordenamiento jurídico.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta  
Juez

AT

|   |  |
|---|--|
| JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ<br>SECCIÓN TERCERA |  |
| Por anotación en ESTADO No. <u>0-52</u>                             | se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>08 NOV. 2019</u> a las <u>8:00</u> a.m. |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2018-00057-00  
**Demandante:** Gerardo Borda Romero y otros  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA**

Considerando que de las excepciones formuladas por las demandadas ya se corrió traslado, con fundamento en el artículo 180 Ley 1437 de 2011, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **7 de febrero de 2020 a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.)**.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que deberá allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Lo anterior a efectos de proceder de conformidad con el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, esto es dictar sentencia dentro de la mencionada audiencia.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Una vez verificados los antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, al(a) doctor(a) **Leonardo Melo Melo**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79053270 y tarjeta profesional No. 73369 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del(os) poder(es) obrante(s) a folio(s) 70.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez

AT

|   |  |
|---|--|
| JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ<br>SECCIÓN TERCERA |  |
| Por anotación en ESTADO No. <u>0-62</u>                             | Se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>11 de NOV. 2019</u> a las <u>11:30</u> a.m. |
| Escribana   |  |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente:** 11001-33-43-05-2018-00094-00  
**Demandante:** Carlos Becerra Castiblanco  
**Demandado:** Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

**REPARACIÓN DIRECTA**

Considerando que de las excepciones formuladas por las demandadas ya se corrió traslado, con fundamento en el artículo 180 Ley 1437 de 2011, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **7 de febrero de 2020 a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que deberá allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Lo anterior a efectos de proceder de conformidad con el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, esto es dictar sentencia dentro de la mencionada audiencia.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Una vez verificados los antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al(a) doctor(a) **Marybeli Rincón Gómez**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 21231650 y tarjeta profesional No. 26271 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del(os) poder(es) obrante(s) a folio(s) 70.

**Notifíquese y cúmplase**

**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez

AT

|   |
|---|
| JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ<br>SECCIÓN TERCERA   |
| Por anotación en ESTADO No. <u>0162</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>08 NOV. 2019</u> a las <u>3:00</u> pm. |

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2018-00341-00  
**Demandante:** Miguel Ángel Zárate Petro y otros  
**Demandado:** Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-Inpec y otros

### REPARACIÓN DIRECTA

#### I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 6 de junio de 2019, el Despacho admitió la demanda de la referencia<sup>1</sup>. Decisión que se notificó a la parte demandante por estado el 7 de junio siguiente.
2. El 10 de junio, por intermedio de memorial, la parte demandante solicitó la adición del auto admisorio habida cuenta que: i) se omitió incluir en la parte resolutive a la señora Yulieth Natalia Zárate Garzón, ii) se cometió un error de transcripción en el nombre del señor Miguel Ángel Zárate Garzón y iii) para que se le indique cuales son las pruebas que deben ser aportadas.

#### II. CONSIDERACIONES

El artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, sobre la corrección de errores aritméticos y otros, señala:

*“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.”*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

Así las cosas, el Despacho pasa a pronunciarse sobre cada uno de los puntos solicitados, así:

**1. “En la parte del resuelve acápite primero se adicione el nombre de la demandante YULIETH NATALIA ZÁRATE GARZÓN quien obra dentro de la presentación de la demanda”**

Revisado el expediente, el Despacho advierte que omitió por error incluir como parte demandante a la señora Yulieth Natalia Zárate Garzón en el artículo 1º de la parte resolutive del auto admisorio de 13 de diciembre de 2018, razón por la cual, se accederá a lo solicitado.

<sup>1</sup> Folios 62-63.

**2. “En la parte del resuelve acápite primero se corrija el nombre del demandante JUAN PABLO ZÁRATE PRIETO el cual quedó como “JUAN PABLO ZÁRATE GARZON”**

Revisado el expediente, el Despacho advierte que incurrió en un error de transcripción en el numeral primero de la parte resolutive del auto de 6 de junio de 2019 habida cuenta que uno de los demandantes es el señor Juan Pablo Zárate Petro y no el señor “Juan Pablo Zárate Garzón”.

Sin embargo, en este punto es preciso señalar que el mencionado señor se apellida Zárate Petro y no Zárate Prieto como lo consignó, equivocadamente, la apoderada de la parte demandante.

**3. “En la parte del resuelve acápite décimo primero se indique a que prueba en concreto hace referencia el despacho a que se debe hacer llegar al expediente referente a documentos o derechos de petición”**

En este punto, se le precisa a la memorialista que el Despacho no le ha solicitado ninguna prueba a la parte demandante, simplemente se le indicó que de conformidad con el numeral 10º del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, es deber de las partes y de sus apoderados abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

En mérito de lo expuesto,

**III. RESUELVE**

**Corrijase** el numeral 1º de la parte resolutive de 6 de junio de 2019, el cual quedará así:

*“Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores Miguel Ángel Zárate Petro, Juan Pablo Zárate Petro, Edgar Estid León Zárate, Erick Roberto León Zárate, Freddy Alejandro Rivera Zárate, Luis Alberto Certuche Zárate, Óscar Ramírez Zárate y Yulieth Natalia Zárate Garzón contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – Uspec y la Caja de Previsión Social de comunicaciones EPS - Caprecom EPS por intermedio de la administradora de patrimonio autónomo Fiduprevisora SA.”*

**Notifíquese y cúmplase**

**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez

AT

|   |  |
|---|--|
| JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ<br>SECCIÓN TERCERA |  |
| Por anotación en ESTADO No. <u>0-62</u>                             | se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>08 NOV. 2019</u> a.m. |
| Secretaría  |  |

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2019-00140-00  
**Demandante:** Uber Colombia S.A.S.  
**Demandado:** Superintendencia de Puertos y Transportes

### REPARACIÓN DIRECTA

#### I. ANTECEDENTES

La sociedad Uber Colombia S.A.S. interpuso demanda de reparación directa en contra de la Superintendencia de Puertos y Transportes por lo que considera, una operación administrativa, cuyo origen tuvo lugar con la expedición irregular de las Resoluciones No. 40313 de 19 de agosto de 2016, 60797 de 4 de noviembre de 2016, 72653 de 13 de diciembre de 2016, 3475 de 16 de febrero de 2017 y 35749 de 2 de agosto de 2017.

#### II. CONSIDERACIONES

Sería del caso proceder a resolver sobre la admisión del asunto de la referencia, de no ser porque una vez revisado el expediente, el Despacho advierte que lo que denomina la parte actora como una operación administrativa, en realidad es un acto administrativo por medio del cual, la Superintendencia de Puertos y Transportes le impuso una multa por su presunta renuencia a dejar de prestar servicio de transporte sin sujetarse a las reglas legales previstas por el ordenamiento para el efecto<sup>1</sup>.

Sobre el particular, el Despacho debe recordar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido, en varias ocasiones que la operación administrativa “es comprensiva de las medidas de ejecución de una o varias decisiones administrativas, sin que aquellas puedan considerarse desligadas de éstas, ni en su legalidad ni en sus alcances o contenidos”<sup>2</sup><sup>3</sup>. Entre tanto, ha definido el acto administrativo como ...aquella manifestación de voluntad de la administración que tiene capacidad para producir efectos jurídicos, es decir que contiene en sí mismo una decisión que puede crear o modificar situaciones, es el instrumento mediante el cual expresa su designio y cumple sus propósitos<sup>4</sup>.

Sobre la diferencia entre las precitadas instituciones la doctrina ha señalado: “la diferencia más relevante es la de que el acto administrativo es una declaración, constitutiva de un acto jurídico en sentido estricto, es decir, que produce o crea situaciones jurídicas de forma inmediata y directa, en cualquiera de las formas ya

<sup>1</sup> La sociedad Uber Colombia S.A.S. fue inicialmente sancionada por la Superintendencia de Puertos y Transportes, mediante Resolución No. 18417 de 14 de septiembre de 2015. Con posterioridad, la misma Entidad procedió a imponer la sanción que ahora se cuestiona por renuencia.

<sup>2</sup> Cita textual: Sección Tercera del Consejo de Estado, 17 de agosto de 1995, expediente 7095, C.P. Carlos Betancur Jaramillo.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 12 de febrero de 2014. C.P. Hernán Andrade Rincón (E). Exp. 25000-23-26-000-2003-00327-01(29923).

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección, Sección Primera, Sentencia de agosto 26 de 2004, rad 66001-23-31-000-2000-0057-01 C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

*comentadas, en términos de derechos y de obligaciones, por lo tanto, se agota en el plano formal o teórico; mientras que la operación administrativa es una acción o actividad material o técnica y por lo mismo produce efectos de hecho (la demolición, el desalojo, etc.), cuyas implicaciones jurídicas son eventuales e indirectas en tanto dependen de otro acto jurídico como es la sentencia, en caso de que se haga uso de la acción de reparación directa (...)"<sup>5</sup>.*

En estas circunstancias, para el Despacho las actuaciones adelantadas por la Superintendencia de Puertos y Transportes no se ajustan a lo que la doctrina y la jurisprudencia han considerado como una operación administrativa. En efecto, las pruebas allegadas dan cuenta que la entidad demandada con miras a concretar el daño reclamado profirió las siguientes resoluciones:

- i) Mediante Resolución No. 40313 de 19 de agosto de 2016, la Entidad conminó a la sociedad Uber Colombia S.A.S. a cesar la facilitación y promoción de prestación de servicios de transporte no autorizado, a través de voceros o terceros, o de medios publicitarios o de difusión de cualquier índole so pena dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, esto es, la imposición de multas sucesivas por renuencia. Decisión contra la que Uber Colombia S.A. interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.
- ii) Con Resolución No. 60797 de 4 de noviembre de 2016, la Superintendencia de Puertos y Transportes rechazó los recursos incoados por la demandante, por considerar que la Resolución No. 40313 de 19 de agosto de 2016 era un acto de trámite.
- iii) Mediante Resolución No. 72653 de 13 de diciembre de 2016, la Superintendencia de Puertos y Transportes declaró el incumplimiento de la Resolución No. 40313 de 19 de agosto de 2016 por parte de la sociedad Uber Colombia S.A., y en consecuencia, le impuso una multa con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, conminándola a su vez a cesar la facilitación y promoción de prestación de servicios de transporte no autorizado, a través de voceros o terceros, o de medios publicitarios o de difusión de cualquier índole. Decisión que fue objeto de reposición y apelación por parte de la sociedad demandante.
- iv) Por intermedio de la Resolución No. 3475 de 16 de febrero de 2017, la Delegada de la Superintendencia resolvió negar el recurso de reposición y en consecuencia concedió el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transportes.
- v) Mediante Resolución No. 35749 de 2 de agosto de 2017, el Superintendente de Puertos y Transportes, al resolver el recurso de apelación incoado por Uber Colombia S.A., decidió confirmar la Resolución No. 72653 de 13 de diciembre de 2016.

Como puede observarse, contrario a lo señalado por la sociedad demandante, la Superintendencia de Puertos y Transportes lo que hizo fue adelantar una actuación administrativa sancionatoria por renuencia que finalizó con un acto definitivo, es decir, con una decisión unilateral de la administración por medio de la cual se creó una obligación en contra de la sociedad Uber Colombia S.A. Situación que, además, en punto de las garantías de la propia sociedad demandante, no puede verse de

<sup>5</sup> BG, Luis Enrique. Manual del Acto Administrativo. 7ª ed. Bogotá D.C.: Editorial ABC, 2016. 323 y 324 pp. Sobre la diferencia de operación administrativo y acto administrativo se puede consultar la sentencia del 31 de mayo de 2019 de la Sección Tercera del Consejo de Estado proferida en el expediente 44335 con ponencia del magistrado Nicolas Yepes Corrales.

otra forma, pues considerar que la imposición de una multa es una operación administrativa, significa avalar que la Administración puede imponerlas sin agotar el derecho al debido proceso, esto es sin demostrar la renuencia del infractor.

Conclusión que se confirma con lo decidido en auto de 29 junio de 2018, proferido por la Sección Primera del Consejo de Estado, pues en esa oportunidad, la Corporación adujo que los actos enjuiciados eran actos de trámite, lo que, a su vez, evidencia que para ese momento existía una actuación administrativa en desarrollo, ahora concluida con la imposición de las multa que, presuntamente, generaron el daño antijurídico a la sociedad actora. En la mencionada providencia se lee:

*“Como puede apreciarse, las decisiones adoptadas en los actos enjuiciados, están encaminadas a conminar a la sociedad UBER COLOMBIA S.A.S., a «[...] cesar la facilitación y promoción de prestación de servicios de transporte no autorizados [...]», so pena de la imposición de multas sucesivas, posteriores a la sanción impuesta a través de la Resolución No. 18417 de 14 de septiembre de 2015. En dichos actos la autoridad administrativa emite órdenes propias de la vigilancia al cumplimiento y ejecución de la sanción impuesta a la sociedad demandante, indicando que su decisión carece de recursos en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, norma cuyo texto es del siguiente tenor: // «[...] No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa». // En este entendido, los actos censurados se limitan a conminar a la sociedad Uber Colombia S.A.S., para que cesara la prestación del servicio de público de transporte individual, motivo por el cual los mismos no son enjuiciables ante esta jurisdicción, ya que además de haber sido emitidos con ocasión de la decisión administrativa que impuso la sanción consistente en multa de setecientos (700) s.m.m.l.v., lo cierto es que su naturaleza corresponde a los denominados actos de trámite, de carácter preventivo, expedidos en ejercicio de la función administrativa de control, propia del ejercicio de las entidades de control y vigilancia. // En consecuencia, para el Despacho es claro, que estos actos no crean o modifican una situación jurídica nueva a la ya existente para la sociedad actora, antes bien son actos previos y preparatorios a la eventual imposición de una nueva sanción // (...) En consecuencia, como los actos acusados en el sub iudice no son susceptibles de control jurisdiccional, el Despacho rechazará la demanda, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia”<sup>6</sup>*

También se confirma, por lo manifestado por la propia parte actora, quien puso de presente que, actualmente, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cursa una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 25000234100020170193500, promovida por Uber Colombia S.A. contra la Superintendencia de Puertos y Transportes, cuyo objeto es el debate de la legalidad de los actos administrativos que en este proceso se catalogaron como una operación administrativa.

Por otra parte, el Despacho debe señalar que no desconoce que la Sección Tercera del Consejo de Estado ha admitido la procedencia excepcional del medio de control de reparación directa frente a los perjuicios causados por un acto administrativo. En palabras de la Corporación:

*“De conformidad con lo previsto en los artículos 135 a 148 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y lo sostenido en la jurisprudencia de esta Corporación<sup>7</sup>, la escogencia de los medios de control en*

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 29 junio de 2018. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp. 11-001-03-24-000-2017-00299-00.

<sup>7</sup> Cita textual: Al respecto, y en relación con los supuestos de procedencia de las acciones de reparación directa y de la de nulidad y restablecimiento del derecho esta Sala en providencia del 19 de julio de 2007, rad. 33.628, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, señaló: “Con la acción de reparación

*ejercicio de los cuales se deben tramitar los asuntos de conocimiento de esta jurisdicción no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado y del fin pretendido, **al punto de que la nulidad y restablecimiento del derecho procede en aquellos eventos en los cuales los perjuicios alegados son consecuencia de un acto administrativo que se considera ilegal y la reparación directa en los casos en los que la causa de las pretensiones se encuentra en un hecho, omisión, operación administrativa o en un acto administrativo, siempre que no se cuestione su legalidad**<sup>8</sup>.*

*La Sala también ha considerado que la reparación directa es la vía procesal adecuada para solicitar la indemnización de los perjuicios derivados de: i) un acto administrativo particular que no sea susceptible de control judicial por haber sido revocado en sede administrativa<sup>9</sup>; o ii) un acto administrativo de carácter general, previa declaratoria de nulidad y siempre que entre el daño y el acto general no medie uno de carácter subjetivo que pueda ser objeto de cuestionamiento en sede judicial<sup>10</sup>, lo que quiere decir que **'si la causa directa del perjuicio no es el acto administrativo anulado, sino un acto administrativo particular expedido a su amparo, debe acudirse a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho debido [a] que sólo a través de ella puede destruirse la presunción de ilegalidad que lo caracteriza'**<sup>11</sup>. Asimismo, la Sección ha señalado que este medio de control -reparación directa es el mecanismo procesal idóneo para pedir el resarcimiento de los perjuicios derivados de la revocatoria de un acto particular o la nulidad de un acto administrativo de carácter general<sup>12</sup>.<sup>13</sup>. Subrayas y negrillas fuera del texto.*

Sin embargo, dichas hipótesis no se estructuran en el presente caso, pues lo cierto es que la parte actora, tanto al sustentar los recursos de reposición y apelación en sede recursos; como al fundamentar las pretensiones de la presente demanda, formuló reparos concretos de legalidad contra los actos administrativos, pues afirmó que los mismos: i) fueron expedidos sin competencia y ii) de forma irregular – desconocimiento del derecho de audiencia y defensa-, entre otros. Al respecto el Despacho resalta:

*"3.5. Hechos atinentes a la Resolución No. 40313 de 19 de agosto de 2016.*

directa en los términos del artículo 86 del C.C.A. se busca la declaratoria de responsabilidad del Estado, cuando con un hecho, omisión, operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o cualquier otra causa, se ocasione un daño antijurídico que se le pueda imputar y, por ende, tiene el deber jurídico de indemnizar. Jurisprudencialmente se ha establecido, además, como la acción idónea para demandar la indemnización por el daño causado por el acto legal, cuando este rompe el principio de la igualdad frente a las cargas públicas. "La acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por su parte, es procedente cuando el daño proviene del acto administrativo ilegal y para lograr su reparación es menester que el juez declare su nulidad, porque solo entonces el daño causado por éste será antijurídico y comprometerá la responsabilidad patrimonial del Estado. Es decir, que siempre que exista un acto administrativo con el cual se afirma haber causado un perjuicio, y del cual se acusa su ilegalidad, ésta será la acción correcta".

<sup>8</sup> Cita textual: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 27 de abril de 2006, rad. 16.079, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

<sup>9</sup> Cita textual: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 24 de agosto de 1998, rad. 13.685, C.P. Daniel Suárez Hernández.

<sup>10</sup> Cita textual: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 15 de mayo de 2003, rad. 23.205, C.P. Alier Hernández Enríquez, y sentencia del 21 de marzo de 2012, rad. 21.986, C.P. Hernán Andrade Rincón.

<sup>11</sup> Cita textual: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 5 de julio de 2006, rad. 21.051, C.P. Ruth Stella Correa Palacio

<sup>12</sup> Cita textual: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 3 de abril de 2003, rad. 26.437, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, auto de 5 de julio de 2018. C.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Exp. 08001-23-33-000-2016-01028-01(60502).

3.5.1. El 19 de agosto de 2016, la Superintendencia varias veces mencionada, expidió la Resolución No. 40313.

(...)3.5.3. De acuerdo con lo que consta en el texto de la Resolución No. 40313 de 2016, la Superintendencia de Puertos y Transporte indica:

*"Que no obstante la actuación administrativa desplegada y la decisión ejecutoriada, a través de los medios de comunicación y quejas allegadas a esta dependencia, se ha identificado que la sociedad UBER COLOMBIA S.A.S continúa realizando el acto antijurídico en su momento imputado con el consecuente efecto en el mercado y en la prestación del servicio público, obviando lo preceptuado en los artículos 10 y 22 del Decreto 174 de 2015.*

*'Que en virtud de lo instituido por los numerales 2,3,4 y 5 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, en desarrollo de su función de control del servicio público de transporte y atendiendo a la generalización de las conductas que esta entidad calificó como censurables y susceptibles de sanción, este Despacho considera pertinente conminar a la sociedad UBER COLOMBIA S.A.S. abstenerse directamente o a través de voceros, proponer la prestación irregular del servicio público de transporte individual de pasajeros en vehículo automotor, ya que como fue acreditado por esta entidad dentro de la investigación administrativa fallada por medio de la Resolución No.18417 del 14 de septiembre de 2015, esta sociedad por medio de la ingeniería de la plataforma tecnológica que posee, facilita la violación de las normas que regulan el servicio público terrestre automotor, conducta tipificada en el artículo 9 numeral 4 de la Ley 105 de 1993'.*

**3.5.4. La anterior orden, le asigna de nuevo y erradamente a Uber Colombia la calidad de titular o propietaria de una plataforma tecnológica, y presumiendo bajo una generalización de conductas, reconviene a Uber Colombia para que deje de promocionar unos servicios, a pesar de que en el mismo acto que dice ejecutar, esto es, la Resolución No. 18417 de 2015, y las que la confirman, el ente de control reconoció que mi representada no es propietaria, arrendataria, licenciataria, beneficiaria, ni bajo ningún contexto o razón, usuaria, administradora y/o responsable de la aplicación o plataforma UBER.**

**3.5.5. De igual manera, la anterior orden, no se funda en actuación administrativa previa, y menos aún de una prueba o evidencia sumaria que determine que efectivamente la acusación que se hace es cierta, esto es, que Uber Colombia este incurriendo en las mismas conductas por las que fue sancionada antes, o promocionando la prestación irregular del servicio público de transporte individual de pasajeros, o menos aún, que esta empresa sea participe, facilitadora o ejecutora de las conductas que se le imputan. En todo caso, se le imparte una orden para cesar en unas conductas so pena de ser sancionada, sin tener facultad legal para ello.**

**3.5.6. Nótese cómo el artículo 9º de la Ley 105 de 1993 ciertamente no faculta a la Superintendencia a impartir órdenes de cese a particulares, y especialmente a aquellos que, como mi representada, se encuentran por fuera del ámbito de su inspección, vigilancia y control.**

**3.5.7. Los hechos o motivos para reconvenir en la cesación de unas presuntas conductas, ni siquiera hacen referencia a una actuación directa o indirecta de Uber Colombia, o menos aún, a las conductas o hechos específicos por lo que fue sancionada bajo la Resolución No. 18417 de 2015. Tampoco se infiere que Uber Colombia haya sido quien propició esas situaciones, o que las personas hubieren usado la plataforma UBER por su influencia, mandato, imposición o recomendación.**

**3.5.8. Los hechos que motivan la orden de cesación so pena de ser sancionada, se refieren, entre otros, a quejas presentadas por ciudadanos en contra de personas prestadoras del servicio de movilidad e, incluso, por hechos que nada se relacionan con el servicio, como es, por ejemplo, quejas por pertenencias**

dejadas en los vehículos o cobros mayores a los convenidos, o información publicitaria difundida por comerciales, de la cual no se sabe la forma cómo fue recopilada, pero nunca conductas respecto de las cuales se tuviera certeza de la participación directa o indirecta de Uber Colombia.

(...) 3.5.15. La orden que se impartió en la Resolución No. 40313 de 2016 no hace referencia al cumplimiento de una obligación, carga o situación jurídica particular y concreta, no dineraria, que se le hubiera impuesto a mi representada en acto administrativo previo. Basta su tenor literal para comprobar que en ella se le imputa una presunta responsabilidad por comportamientos de terceros, so pretexto de reconvenirla para cesar en la facilitación o promoción de servicios no autorizados.

**(...) 3.5.17. En contravía de los principios constitucionales y disposiciones legales, la Resolución No. 40313 de 2016 fue expedida como un acto de ejecución, pero en realidad con efectos definitivos, sin que se hubiere surtido un procedimiento previo de investigación, defensa y contradicción de las conductas imputadas, como corresponde con su naturaleza de acto definitivo.**

3.5.18. La Resolución No. 40313 de 2016 no fue notificada, en contravía del propio artículo 4º de la Resolución, que dispuso notificar al representante legal de mi representada o, en su defecto, mediante aviso. De todas maneras, la Superintendencia de Puertos y Transporte le ha hecho producir efectos.

3.5.19. Mediante Resolución No. 60797 de 4 de noviembre de 2016, la Superintendencia decidió los recursos de reposición y de apelación interpuestos contra la Resolución 40313 de 2016, rechazándolos por estimar que no es un acto definitivo sino de trámite o de ejecución, expedido en el marco del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, C.P.A.C.A.

(...) 3.5.25. Posteriormente, con el fin de definir la imposición de las multas a que se refiere el artículo 90 de la ley 1437 de 2011, el 11 de noviembre de 2016, la Superintendencia demandada, mediante comunicación 20168001173351 envió a Uber Colombia una comunicación mediante la cual le pidió explicaciones respecto de su renuencia a cumplir con la Resolución No. 40313 de 2016, corriendo traslado por el término de cuatro (4) días para que presentara descargos y explicaciones frente a los nuevos hechos, no contemplados en la Resolución inicial No. 18417, relacionados con: (i) notas de prensa en las que se promocionaban los servicios de Uber, (ii) la publicidad del servicio de Uber realizado a través de las cuentas de Twitter y Facebook de Uber Colombia; (iii) el contrato de publicidad celebrado por Uber Colombia con Groupon Colombia S.A.S.; (iv) la publicidad de la plataforma Uber realizada en el aeropuerto de Cali y en la página web de Viva Colombia.

**3.5.26. Es de anotar que estas conductas no fueron consideradas en la Resolución No. 40313 de 2016.**

**3.5.27. El día 18 de noviembre de 2016 Uber Colombia dio respuesta a la última Comunicación de la Superintendencia, advirtiendo nuevamente los vicios de la Resolución No. 40313 – tal como lo había hecho en los recursos que la SPT rechazó-, estos son, (i) falta de competencia de la SPT sobre Uber Colombia y sus actividades; (ii) la indebida notificación de la Resolución 40313; (iii) la expedición en flagrante infracción de las normas en que debía fundarse; (iv) el desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa de Uber Colombia; (v) la falsa motivación de la Resolución 40313; y (vi) la expedición irregular de la Resolución 40313.**

3.5.28. Con inusitada celeridad, la Superintendencia de Puertos y Transporte, mediante Resolución No. 72653, del 13 de diciembre de 2016, procedió a imponer una multa a mi representada. Como supuesto de esta, se citó de nuevo el artículo 90 del C.P.A.C.A, varias veces mencionado, y ahora ya no se cita la Resolución No. 18417 de 2015 como el acto trasgredido, sino la Resolución No. 40313 de 2013.

(...) 3.5.31. La Superintendencia profirió la Resolución No. 3475 del 16 de febrero de 2017, mediante la cual negó el recurso de reposición y concedió el recurso de apelación debidamente interpuesto.

3.5.32. Mediante Resolución No. 35749 del 2 de agosto de 2017, el Superintendente de Puertos y Transporte Ad-Hoc, resolvió el recurso de apelación interpuesto por Uber Colombia S.A.S. en contra de la Resolución No. 72653 del 13 de diciembre 2016, confirmándola.

**(...) 3.5.34. Como se mencionó arriba, la SPT carece de competencia legal para imponer obligaciones a personas jurídicas como mi mandante.**

**(...) 3.5.44. La Resolución 40313 de 2016, es errada expresión de una función administrativa, pues so pretexto de conminar a cumplir un acto previo, sobre la base de que el destinatario del mismo es renuente a cumplirlo, impone a Uber Colombia una carga, como es la de abstenerse de desarrollar una conducta respecto de la cual no se ha expedido acto administrativo previo, pues la determinación contenida en la Resolución 18417 de 2015 en nada se relaciona con los hechos que la motivan, por lo que, los actos de ejecución, esto es, la Resolución 40313 de 2016 y siguientes, constituyen una operación administrativa ilegal, por cuanto exceden el contenido del acto definitivo, lo que sin duda es constitutivo de una falla en el servicio.”** Se destaca texto.

En este punto, debe señalarse que un entendimiento diferente de la controversia, obligaría a este Despacho, en orden a su definición, a pronunciarse sobre la legalidad de dichas actuaciones, competencia que en asuntos de esta naturaleza resulta ser ajena a esta judicatura de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. 3345 de 13 de marzo de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se especifica que los juzgado administrativos de Bogotá se dividieron “conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”.

Definido como se encuentra el alcance de la controversia, no se puede perder de vista que es obligación del juez encausar las pretensiones en orden a llevar a feliz término el proceso. Así, lo ha señalado el Consejo de Estado, entre otras, en la siguiente providencia:

*“La acción -hoy el medio de control- adecuada es de gran relevancia, pues de ella penden la determinación y cumplimiento de presupuestos procesales de la acción y de la demanda, tales como: el requisito de procedibilidad, la caducidad de la acción y las formalidades de la demanda.*

*El cambio introducido con la reciente Ley 1437 de 2011 ya ha sido objeto de análisis por la comunidad jurídica, por cuanto ya no constituye una carga para quien acude a la administración de justicia el señalamiento del medio de control, sino a esta misma determinarlo, razón por la que no podrá haber decisiones inhibitorias con fundamento en una “indebida escogencia de la acción” (hoy medio de control), pero este avance, por demás afortunado y garantista, no reduce la preponderancia de su aplicación, en tanto es el operador jurídico, sobretodo quien recibe de primera vez el escrito de postulación, el llamado a direccionar en forma acorde a derecho el medio de control pertinente a las necesidades del actor, así que su causa petendi y su formulación pretensional darán las pautas y los límites al juez para encausar su proceso.”<sup>14</sup>*

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Sentencia de 16 de octubre de 2014. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Exp. 81001-23-33-000-2012-00039-02.

Dado que la normativa y jurisprudencia en cita permiten inferir que el origen del daño no tiene que ver con la ejecución material de una decisión unilateral de la administración sino con una actuación sancionatoria iniciada por la entidad demandada por la renuencia de la sociedad Uber Colombia S.A.S a someterse a las normas para la prestación de servicio de transporte terrestre que culminó con la imposición de una multa, lo procedente es declarar la falta de competencia y remitir el expediente a los juzgados administrativos de la sección primera de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, se

### III. RESUELVE

**Primero: Declarar la falta de competencia** de este Despacho para conocer de la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Por Secretaría, de manera inmediata, **remítase** el expediente a los juzgados administrativos de la sección primera (reparto), para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta  
Juez

AT

|   |   |
|---|---|
| JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ<br>SECCIÓN TERCERA |   |
| Por anotación en ESTADO No. <u>0-62</u>                             | Se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>08 NOV 2019</u> a las <u>8:00</u> a.m. |
| Secretaría  |   |